LEY 438
De 14 de junio de 2024

Que crea el Programa de Beneficios Permanentes para los Jubilados y Pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Programa de Beneficios Permanentes para los Jubilados y Pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

Artículo 2. El Programa establecido en la presente Ley se aplicará a todos los jubilados y pensionados que se encuentren vigentes en las planillas de pago de la Caja de Seguro Social al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 3. Los jubilados y pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social recibirán anualmente, a través del Programa de Beneficios Permanentes, dos beneficios por un monto de cincuenta balboas (B/.50.00) cada uno, que se harán efectivos los meses de abril y agosto, respectivamente, y un beneficio por un monto de cuarenta balboas (B/.40.00), que se hará efectivo en el mes de diciembre.

Los pagos del Programa de Beneficios Permanentes estarán a cargo del Tesoro Nacional. Para este propósito, el Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado las partidas que serán asignadas con el monto correspondiente al 30.77 % del impuesto selectivo al consumo para las bebidas alcohólicas establecido en el artículo 7-A de la Ley 45 de 1995.

Artículo 4. El monto recaudado correspondiente al 30.77 % del impuesto selectivo al consumo para las bebidas alcohólicas será utilizado como fondo para el Programa establecido en la presente Ley. Si la recaudación supera el monto total utilizado anualmente para el pago del Programa de Beneficios Permanentes, su excedente anual será acumulable para ser utilizado conforme a lo establecido en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 5. Los desembolsos de los beneficios permanentes se harán efectivos el año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 6. Los montos establecidos para el Programa de Beneficios Permanentes serán revisados cada dos años por el Órgano Ejecutivo. Estos montos podrán ser incrementados, pero en ningún caso disminuidos.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO666CBE2467EBC**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Artículo 7. El artículo 7-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 7-A. El impuesto selectivo al consumo para las bebidas alcohólicas de que trata esta Ley será de seis centésimos y medio (B/.0.065) por cada grado de contenido de alcohol por litro de bebida.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los treinta días siguientes al de su promulgación.

Artículo 9. La presente Ley modifica el artículo 7-A de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 964 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

El Presidente,

Jaime E. Vargas Centella

El Secretario General,

Quibián T. Panay G.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO666CBE2467EBC**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 14 DE JUNIO DE 2024.

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

DORIS ZAPATA ACEVEDO
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO666CBE2467EBC**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta